328



Sobre una liquidacion de frutos y posesion de cierta viña y tierras y otra parte; se entiende la mitad.

18

POR

DON FERNANDO

Mexia de Guzman, Caua-
llero de la Orden de
Santiago.

CON

El Marques de la Guardia, y los
concejos de las villas de Santa-
eufemia, Viso, Guijo, y
Torrefranca.

SVpuesto el hecho, como se contiene en el memorial del Relator, este pleyto es en reuista sobre la possession y frutos de quatro partidas. La primera, de 470. fanegas de tierra. La segunda, de la viña de Madroñiz cō su casa, lagar, y bodega, y 3U. arrobas de tinaxas. La tercera, y quarta de dos herreñales, que por carta executoria se le han de restituyr a don Fernando.

Parece por mayor claridad, q̃ por el año de 552. don Fernando Diaz Carrillo abuelo de don Fernando, puso demanda destas quatro partidas a don Rodrigo Mexia el de Salamanca, quarto abuelo del Marques, y a los dichos concejos: y por sentencias de vista y reuista, de que se despachò la carta executoria fueron condenados el dicho don Rodrigo y concejos a restituyr las dichas quatro partidas, con los frutos y rentos que han rentado y podido rentar y rentaren hasta la real restitucion. La sentencia de reuista se pronunciò por Abril de 579. y la carta executoria se despachò por Setiebre de 580.

Don Gonçalo Mexia padre de don Fernãdo, por el año de 582. tratò del cumplimiento de la executoria ante la justicia del Estado, y don Rodrigo Mexia Marques de la Guardia, nieto de don Rodrigo Mexia, con quien se auia litigado, la contradixo, diziendo, que las dichas quatro partidas eran bienes de su casa y mayorazgo; y que despues de empeçado el pleyto de la executoria se auia puesto en tierras del dicho su mayorazgo toda la viña nueua, y q̃ la viña vieja que auia al tiempo de la demanda eran hasta 400. ò 500. cepas. Y aunque la justicia del Estado le mandò dar possession a don Gonçalo de las dichas quatro partidas, excepto de la viña nueua, no se vsò mas destos autos.

Y por el año de 597. se le dio comission a Pedro Alferez Receptor para que cumpliesse la carta executoria. Hechas ante el probanças por las partes, pronunciò auto, en que mandò dar la possession a don

329

don Gonçalo de las dichas quatro partidas, y que se le pagassen los frutos dellas en la forma y como se dirà en cada partida. Deste auto se apelò, y se confirmò por sentencia de vista, de que està suplicado por ambas partes, y visto.

Esto supuesto, diuidirè este papel en tres articulos. En el primero tratarè de la possession y frutos de las 470. fanegas de tierra. En el segundo, de la possession y frutos de la viña de Madroñiz, casa, lagar, y bodega, y 3U. arrobas de tinaxas. Y en el tercero y vltimo, de la possessiõ y frutos de los dos herreñales cercados.

Articulo primero, de las quatrocientas y setenta fanegas de tierra.

¶ Las excepciones con que se defendio don Rodrigo Mexia el de Salamanca, en el pleyto de q̃ procedio la carta executoria, fueron dezir, que todas estas partidas de tierras y viña eran de su mayorazgo, y sin embargo desta excepcion se mandaron restituir con frutos por bienes libres.

Esta misma excepcion se ha opuesto en el cũplimiento de la carta executoria ante el Receptor, y en ambas instancias de la Chãcilleria, sin poderse oponer, por estar vencida en las sentencias de la dicha executoria, Guid. Pap. decis. 574. n. 5. Gail. lib. 1. obseruat. 113. n. 5. per textum, in l. quod in diem. §. 1. ff. de peti. hæredi. l. 1. C. si ex falsis instrum. l. fin. C. de fide instrum.

Las excepciones vencidas no se pueden oponer en el cumplimiento de la executoria.

Aunque sea successor de mayorazgo el que alega la excepcion vencida: quia sentẽtia lata cum possessore maioratus, cæteris omnibus successoribus etiã non citatis in infinitum nocet, l. 1. §. denunciari. ff. de ventre inspi. l. cõtractu. ff. de iudic. cũ alijs adductis à Molina de primog. lib. 4. cap. 8. n. 3. Bart. in l.

Sent.a cum possessore Mayoratus prejudicat Successoribus

in

in diem, n. 1. ff. de aqua pluu. arcen. Parlad. in cap. fi. 5. p. §. 9 n. 22. Menchac. de successionum creat. §. 6. n. 28. Mieres de maiorat. 4. p. q. 14. à n. 1. Molin. Iesuita, tom. 3. de iust. & iure, disp. 647. n. 2. y esto corre sin contradicion, auiendose ganado la carta executoria sin colusion ni omissiones del posseedor del mayorazgo con quien se litigò, ex d. l. ex contractu, ibi; *nisi culpa tutoris*, l. si seruus plurium. §. si quis ante. ff. de legat. 1. ibi; *vel minus plenè defendit causam, &c.* vterq; Moli. hic n. 2. & ille n. 7. Caldas lib. 1. quæst. forensium, quæst. 23. à nu. 84. y assi se ganò nuestra carta executoria, porque en defenderse puso dõ Rodrigo todas las veras y conato possible.

Por lo referido el Receptor dio possession a dõ Gonçalo Mexia por Agosto de 597. destas 470. fanegas de tierra, sin embargo de las apelaciones del Marques, visabuelo del que oy es: y aunque en la Audiencia alegò mas, que auia el Receptor dado possession de tierras diferentes, y de mas cantidad, no lo prouò, con que se confirmò por sentencia de vista la dicha possession, y en quanto a ella la parte del Marques no ha suplicado, y assi ha passado en cosa juzgada la dicha possession: vnde, en quanto a esta partida de tierras solo se ha de determinar oy en quãto a los frutos dellas, porq̃ el Receptor condenò a tres reales en cada vn año por cada fanega, q̃ todas jũtas mõtan al año 1U410. reales, que desde el año de 52. que se puso la demanda, hasta el de 97. que se pronũciò el auto, montan 63U450. reales, y declarò, como los dichos cõcejos auiã posseido 10. años estas 470. fanegas de tierra, y los condenò en los frutos de los dichos diez años: en la Audiencia se confirmò este auto, con que los frutos destas tierras fuessen 400. reales en cada vn año, y absoluio a los concejos.

Desta moderaciõ de frutos suplicò don Fernãdo (y si ay o no suplicaciõ infra agendum est) y pretende que se ha de cõfirmar el auto del Receptor, porq̃ las partes cõtrarias hã sido posseedores de mala fee, y como

y como tales fueron condenados a la restitucion de frutos q̃ auian rentado y podido rẽtar, ex Bald. cõs. 323. n. 4. vol. 2. idem in l. domum, C. de rei vindicat. Ant. de Butri. Immol. & communiter omnes in cap. grauis, de restit. spolia. Rolád. à Valle cons. 72. n. 20. vol. 4. Menoch. de recupe. posses. remed. 15. n. 66. Y basta q̃ los frutos, qui percipi potuerunt, se prueuen por cõjecturas, secundũ qualitatem rerum, & agrorum vicinorum, & secundũ quod communiter consueuit percipi, Bald. cons. 52. in fin. lib. 1. & cõs. 323. in fin. lib. 2. Corn. cons. 301. in fine, vol. 3. Mascard. concl. 817. n. 2. Y don Fernando tiene probado con muchos testigos ante el Receptor, y en la primera instancia del Audiencia, como siempre se han arrẽdado estas tierras por los administradores de los posseedores dellas, a quatro reales cada fanega en cada vn año: y otros muchos testigos dizen, que despues que està en administraciones, se han arrendado a tres y a quatro reales cada fanega en cada vn año. Y aunque algunos testigos de la instancia de la Audiencia dizen, q̃ parte destas tierras son buenas, y parte malas, todos concuerdan q̃ las buenas se hã arrendado a tres y a quatro reales cada fanega, y q̃ las malas que no se siembran, se han arrendado ordinariamẽte por los arrẽdadores a los merinos para pasto, y que coman la yerua con sus ganados. Y es harto, que en la tierra del Marques, y con sus vassallos, se aya hecho tan gran probança.

fructus qui percipi potuerunt quomodo probentur.

Vnde, cõstando q̃ ay parte destas tierras q̃ se arriẽdã a tres y a quatro reales cada fanega para sembrar, y q̃ ay parte para pasto, se hã de entẽder cõforme a derecho por mitad, iusta text. in l. nomẽ filiar. 164. §. partitionis, ff. de verb. sign. vbi Rebuff. à vers. ratio patet, l. vbi, §. 1. ff. ad Treb. Bald. cõs. 326. n. 2. vol. 2. quod etiam habet locũ in testibus simpliciter deponẽtibus de parte, quia intelligũtur de parte dimidia, Bald. cons. 54. in fin. lib. 1. Decius in cap. in præsentia, num. 83. de probationibus.

Partem simplicem intelligitur medietatem.

Liquidatio fructuum q[uo]d n. est clara judex arbitratur.

Hinc infertur, q̃ en la mitad destas tierras no se puede arbitrar lo q̃ han rẽtado, pues està probado q̃ han rẽtado y podido rẽtar a 4. reales por fanega cada año. Y en la otra mitad, q̃ hã sido para pasto, por no estar probado in specie la cãtidad q̃ hã rentado cada año ha lugar el arbitrio: quia si fructus nõ sunt benè, vel plenè probati, seu stimati potest iudex, ex officio illorum stimationem facere, Bart. in l. quod ex Panfila n. 3. ff. de leg. 2. & in l. 1. q. fi. C. de sententijs quæ pro eo quod, Alex. cons. 133. n. 1. vol. 1. Corneus cons. 26. in fin. vol. 1. & cons. 221. n. 5. vers. atẽto, lib. 2. y por lo menos pueden auer ganado a dos y a tres reales cada fanega en cada vn año, dandolas a pasto: y el Marques en su suplicacion dize, que de estas tierras no le à valido el fruto y aprouechamiẽto medio real por fanega en cada vn año, con q̃ llanamente es visto confessar q̃ las à desfrutado cada año, y quando no lo dixera tan claramente, basta auerlas posseido para q̃ se presuma q̃ las à desfrutado, Mascard. de probat. conclu. 818. à prin. Fanus de pignoribus, 3. p. 2. Memb. n. 19. Quòd tamen procedit sine controuersia, porq̃ para la yerua es la tierra fructifera de su naturaleza, ex Fano, vbi proximè Bart. & alijs, in l. in illa stipulatione. ff. de verb. obli.

Los testigos del Marques dizen, que las tierras q̃ estan en el termino de la villa del Viso caen dentro del millar de la dehesa que llaman de Velasco, y la Longuera, y q̃ aurà mas de 1U. fanegas de tierra, y q̃ se arriendan ordinariamẽte a pasto, labor, y bellota; de que se infiere, q̃ todos los años à tenido el Marq̃s aprouechamiẽto en ellas: y ansimismo dizẽ, q̃ alçada la gauilla en las tierras d̃ labor se à aprouechado el Marques del pasto, y lo à arrendado, y concuerdã todos en esto. Vnde, auiẽdo de restituir conforme a la carta executoria lo q̃ an rentado, à de restituir tãbien estos aprouechamientos de alçada la gauilla.

No obsta contra lo dicho la probança del Marq̃s: nam quotiescumq; quis condemnatus est ad restitutionem

tionem fructuũ, & est probáda fructuum negatiua, videlicèt, quòd nõ valent nisi decé non sufficit articulus, quod valent octo, vel nouem, nisi adsit dictio taxatiua tantũ, vel nihil vltra, Antoni. de Butrio, in c. cũ causa, à n. 3. de empt. & védi. Bart. in l. cũ furti, circa finem. ff. de in lité iurando, Tusch. lit. F. concl. 500. n. 5. y las probanças del Marques no tiené esta forma y solemnidad, sino son vnas probanças generales, de q̃ à auido esterilidades, sin dezir q̃ años, y q̃ à auido lágosta en toda la tierra, y q̃ no se à cogido: todo lo qual demas de ser inuerosimil, es general, y la probáça de don Fernando es especial de lo q̃ han rentado estas tierras cada año, & quando extat probatio in specie illa tantũ attendi debet, vt cũ Alex. cõs. 148. n. 4. li. 2. cõcludit Tusch. vbi proximè, n. 7.

De todo lo dicho resulta quan moderadamente tassò la sentécia de vista los frutos y aprouechamiétos destas tierras, reduziédoles a 400. reales en cada vn año, pues la mitad dellas an rentado para pan a tres y a quatro reales cada fanega por año, como està probado. Y ansimismo su padre de don Fernádo prouò ante el Receptor, como las auiá posseido los concejos diez años, en q̃ los condenò: y por auerse reuocado por la sentencia de vista, no solo don Fernando, pero el Marques tambien tiene suplicado, y pedido que se reuoque, y confirmádo la del Receptor, se mande que los cõcejos paguen aquellos diez años que posseyeron: & ita speramus fieri.

Articulo segundo, de la viña de Madroñiz.

Por la carta executoria se le máda restituir a don Fernádo la viña q̃ està júto al castillo de Madroñiz, y rio de Cujar. Y como oy no ay en todo aq̃l partido otra viña alguna, se à de entender que las sentécias cõprehéden toda la viña q̃ oy ay vieja y nueua: nam qui omne dicit nihil excludit, l. Iulianus. ff. de leg. 3. Abbas cõs. 109. n. 13. & cõs. 26. n. 4. Cephal. cõs. 36. num.

n.15.& cōs. 150.n.13. & generaliter dictum, generaliter est intelligendū, l.1.§.generaliter, ff. de legat. præstādis, l. de precio, ff. de publ. in rē actione: y auiēdose hecho la cōdenacion por palabras generales e indefinitas, debét æquipolere vniuersali, c. in Genesi, vbi Abb. n.1. de electione, l. fin. ff. de vino, tritico, & oleo legato, l. fin. ff. de aluo in scribendo, Alex. in l. placet, nu. 6. ff. de liber. & posthum. Bart. in l. Cæsar, nume. 17. ff. de publi. & vecti. Tiraquel. de vtroque retractu, §.1. glo. 13. n. 2. Y las palabras vniuersales, debent intelligi, prout sonant absque vlla restrictione, vt post Cephalū, & alios resoluit Iacob. Cancer. lib. 3. variar. cap. 7. nu. 393.

El Marques dize, q̄ quando las palabras de la sentencia cōtienen generalidad, se han de entender de tal manera, q̄ la generalidad no se estienda a cosa q̄ no fue pedida ni deduzida en juyzio, l. de qua re, ff. de iud. Decius cōs. 607. n. 7. Crau. cons. 10. n. 2. y q̄ lo q̄ llaman viña nueua, no se pidio en la demanda del pleyto de la executoria, porque se puso y plantò por don Rodrigo el de Salamāca mucho tiēpo despues, y q̄ esta excepcion la puede oy poner cōtra la carta executoria, por ser como es moderatoria, y q̄ no impugna ni contradize la sentencia, iuxta text. in l. ex diuerso 17. §. si in iudicio, ff. solu. matri. l. Nensenius Apollinarius 41. §. fin. ff. de re iudic. Barbos. in l. maritum 13. à nu. 47. post mediū, ff solu. matri. Grego. Lopez in l. 116. tit. 18. p. 3. glo. 4. Frācis cus Milanen. lib. 2. decis. 13. à n. 64. Y en la probança q̄ hizo ante la justicia ordinaria el año de 582. prouò, como seis años despues de muerto dō Rodrigo el viejo, plāto dō Rodrigo el moço mas de 5U. cepas, y de alli a otros dos años mas de otras 2U. y que asi a tiēpos fue plantando hasta cantidad de 12U. y tantas cepas en la dehesa de la hoya de la Mangada, que es de su mayorazgo, y que la cercò, y enmedio de lo que asi plantò, edificò la casa y lagar que aora ay, y traxo tinaxas, y las puso de la forma que aora estàn.

exceptio moderatoria potest opponi contra executorias.

Nihi-

322

Nihilominùs tamen comprehendio la carta executoria a la viña nueua tambien, porque al tiempo que se puso la demanda estaua ya puesta toda la viña como oy està, y assi lo tiene probado don Fernando con muchos testigos, que son Amador Fernandez, que conoce y à visto la viña como oy està desde el año de 545. y Pedro Miguel desde el año de 539. y Iuan Perez desde el año de 550. y Iuan Perez de Blas Perez desde el mismo año, y Bartolome Moreno desde el dicho año de 550. y Iuan de Villalua desde el año de 539. y Hernan Ramirez desde el año de 552. y Sebastian Garcia desde vn año despues de empeçado el pleyto, y Iuan Nieto desde dos años despues, y Andres Gomez desde tres años despues, y Diego Flores vno: y assi mismo ay otros muchos testigos que dizen auer conocido esta viña como oy està desde muy poco tiempo despues de començado el pleyto.

Vnde, si los testigos de la parte contraria dizen que la viña nueua se fue poniendo a pedaços, hecho el computo entre ellos durò el ponerse mas de diez años, y assi concluyo con que todos an dicho al contrario de la verdad, porque los testigos de dõ Ferñãdo son mas en numero, y de mejor calidad, y no son sus vassallos como son los cõtrarios, y todos deponen de vista, y conocimiento desta viña como oy està desde mucho tiempo antes que se pusiesse la dicha demanda, y del tiempo della, y de muy poco despues, & testes plures paucioribus præferuntur, l. ob carmen, §. si testes, vbi gloss. & communiter DD. ff. de testibus, Porcius, lib. 2. reg. 26.

Esta verdad se comprueua con que en la probança que se hizo por la parte contraria ante el Receptor no pudo probar lo que prouò el año de 82. ante su justicia, porque de cinco testigos que presentò, los tres dellos dixeron que no sabian si la casa y lagar, y corral y bodega caian en la viña nueua o vieja, y los dos dellos dizen que estan en la viña vieja,

 y como

y como la parte del Marques tiene probado en la probança del año de 82. que la casa, lagar, y bodega caen y estan en la viña nueua, se halla con probáças derechamente cótrarias, y assi no se les à de dar a ningunos de sus testigos fee ni credito, ex Bart. in tract. de testibus, num. 215. Farin. de testib. quæst. 65. à numer. 1.

Item, que al tiempo de la demanda auia tres mil arrobas de tinaxas, y si las cepas eran 400. v 500. como se dize de contrario, para que podian ser tantos vasos?

Item, los dos herreñales estan alindando con la viña, y mirandose el vno al otro como dos medias lunas: desuerte, que la cogen en medio, como se colige de las possessiones que dio el Receptor, y la cerca de la viña sirue tambien a los dichos herreñales por las partes que estan alindando: vnde, si los herreñales son libres, y la viña que està entre ellos, como se puede dezir ni persuadirse nadie que entre estos estè mezclado cosa que sea de mayorazgo?

Y quando don Rodrigo Mexia el de Salamanca huuiera puesto alguna cantidad de cepas, y adereçado cerca, o hecholas de nueuo, noticia tenia del pleyto que estaua pendiente sobre aquella viña con el, y como injustamente la auia tenido su padre, y que por esto se la pedian: vnde, todo lo que plantò y reedificò en las cercas, casa, lagar, y bodega, que dizen sus testigos hizo de nueuo, y labrò dentro de las tierras de la viña vieja, todo lo à de perder, y es visto auerlo donado, tanquam edifficans scienter in solo alieno, ex Ruino, consi. 165. num. 4. vol. 4. Lucas de Pœna, in l. 3. C. de apochis publi. lib. 10. præsumpt. 174. Stephan. Gracian. discep. 32. à num. 1. mayormẽte que si huuiera puesto algunas cepas lo huuiera alegado antes de sentenciarse en reuista el pleyto viejo, que fue 26. años despues de puesta la demanda.

edificans inscio alieno perdit edificatum.

Tambien pretẽde el Marques que la casa y huer

to, lagar, y bodega no está comprehẽdida en la carta executoria, porque las sentencias de vista y reuista no hazen mencion dellas.

Nihilominùs tamen dicendum est, que estan cõprehendidas en la condenacion de la viña, quia appellatione vinæ veniunt omnia pertinentia ad illã, & in venditione domus, vel in legato continetur, etiam ortus argumẽto eorum, quæ resoluit Crauetta, consi. 105. num. 3. Cephal. consi. 144. num. 18. & 22. volum. 1. Roland. à Valle, consi. 10. num. 33. vol. 3. Cardinal. Tusch. litte. V. conclus. 62. nu. 6. Y como es tan perteneciente y natural dela viña, la casa, lagar, y bodega, necessariamente se ha de comprehẽder en las sentencias de la executoria.

En quanto a los frutos y rentos desta partida, tiene probado don Fernando ante el Recetor, que cada año se dezmauan de diez hasta veinte cargas de vua; y en la Audiencia, que en cada vn año ha rentado seyscientas arrobas, a seys reales cada vna, y q̃ no ha tenido la quarta parte de costa. Confirmòse el auto del Recetor, conq̃ sean en cada vn año 100. reales, y no mas los frutos de la viña vieja, cantidad bien moderada, mayormente siendo tambien la viña nueua de don Fernando.

El Marques pretende, que ha sido mas la costa q̃ el proucecho, que es tã inuerisimil, que si fuera cierto, estuuiera destruyda la viña muchos años ha.

Articulo tercero, de los herreñales.

EL Recetor mandò dar y dio la possession dellos a la parte de don Fernando, confirmòse en la Audiencia, y el Marques no ha suplicado en quanto a esto.

Y en

Y en quanto a los frutos, està probado con algunos testigos, que dizen, que ellos darian doze ducados en cada vn año. El Recetor los moderò a ocho, y la sentencia de vista a seys. Y don Fernando pretende, que por lo menos se ha de confirmar el auto del Recetor, pues han podido rentar doze ducados, y se hallaran por ellos.

Oponese por parte del Marques, contra todo lo dicho, que don Fernando no ha suplicado de la sentencia de vista, y que asi no se puede reformar en su fabor.

Huic tamen obiectioni satisfactio, con que don Fernando suplicò en tiempo y en forma de la sentécia de vista, y asi lo tiene probado cō el dicho del Escriuano de Camara deste pleyto, q̃ depone auer visto vna suplicacion de sentencia de don Fernando, en pleyto con el Marques de la Guardia, y no ha tenido ni tiene otro pleyto sino este; y cōque Bejarano, que fue su Procurador, y vno de los oficiales mas inteligentes, bien entendido, y buen Christiano que ha tenido la Chancilleria, dio dos peticiones, diziendo, que auia ydo por el pleyto para suplicar, y no estaua en el oficio, que no le corriesse termino, y se pronunciò en ambas el auto ordinario, *Oy, y de oy.* Y ansi mismo ay conocimiento, como le lleuò en tiempo para suplicar, & in admittenda probatione, quòd perdictæ sunt scripturæ, vel acta processus inspici debent coniecturæ verisimiles, vt per Afflictum, decis. 13. col. 3. resoluit Iacob. Mandell. consi. 192. à num. 8. & consi. 701. nu. 2. ibi: *Generaliter omnia acta publica, quæ solent fieri in iudicijs possunt probari per testes, etiam si sit sententia, vt concludunt Innocentius, Hostiens. Butrius, & Abb. & Lanfranc. de Oriano num. 23. in cap. quoniam contra, de probati. &c.* Bart. in l. ne in arbitris, à nu. 3. C. de arbitris, Alciat. de præsump. reg 3. præsumpt. 9. num. 18.

Acta processus quomodo probentur deperdita fuisse et per quem oriatur presumptio

Y por derecho se presume, que aurà quitado del pleyto la suplicació la persona a quien dañaua; quia

ille

324

ille videtur opus fecisse, qui ex opere cõmodũ sentit, & præsumitur etiam delictum fecisse, qui ex eo cõmodũ sentit, c. de Ecclesia, §. itẽ peccato 1. q. 3. l. 2. §. si quis, ita in suo ff. ne quit in loco publi. vbi Alber. à num. 1.

Quando faltàra lo dicho, basta auerse arrimado don Fernando a la suplicacion de la parte cõtraria, quando hallò menos la suya, para que se reforme la sentencia en su fauor, quia appellatus etiam si non appellauerit potest, petere sententiam reformari in sui faborem, in capitulis, in quibus aduersa pars appellauit, quia appellatio est communis, l. ampliorẽ, C. de appella. l. fin. C. quãdo probocare non est necesse, Stephan. Gratian. disceptat. 1. per totam, Scacia de appellationib. quæst. 17. limitat. 21. a nu. 20. Gail, lib. 1. obseruat. 122. à num. 3. Misinger. obseruat. 21. Centur. 2. Couarru. practicar. cap. 27. num. 5. versi. Sed si quis, Anton. Gom. 2. tom. variar. cap. 11. num. 16. versi. Tertius effectus. Et appellatio & supplicatio appari procedunt, Scatia de appellat. n. 19. remed. 3. num. 24. Azeued. in Rubr. & in l. 1. à n. 1. titu. 19. lib. 4. Recop.

Appellatio est communis.

Oponese tambiẽ por parte del Marques, que no es heredero de su padre, ni de los demas sus antepassados, sed conuincitur ex eo, porque en la informacion sumaria que don Fernãdo ha presentado, que se hizo por parte del Marques, en que auerigua con muchos testigos, que tiene mas de 50U. ducados en su poder, en los bienes libres que van señalãdo, que fueron del Marques don Gonçalo su abuelo, y que se los vieron posseer, y el dicho Marques don Gonçalo se obligò a pagar todas las deudas del Marques don Rodrigo su padre, con quien se tratò del cumplimiento de la carta executoria, y nunca se defendio, con dezir que no era heredero de su padre y abuelo, con quien se auia litigado.

Compruevase lo dicho, con que el Marques en la suplicacion de la sentẽcia de vista se agrauia, por auer dado por libres en ella a los Concejos que posseyeron en tiempo de don Rodrigo el de Salamanca; y sino tuuiera obligacion de pagar los frutos y rentos de aquellos tiempos y personas, no tenia para que agrauiarse de auer absuelto a los Concejos: pero como sabe que ha de recambiar contra el el auerlos dado por libres; ideò, suplicò dello, quibus speramus vincere, y que se ha de reformar la sentencia de vista. Salua in omnibus, &c.